

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO
RICO,

Apelada,

v.

LA SUCESIÓN DE
MYRIAM ROBLES
TIRADO, compuesta por
CARLOS EFRAÍN
SANDOVAL JIMÉNEZ,
por sí y en la cuota viudal
usufructuaria; RUDDY
NOEL SANDOVAL
ROBLES y por KARIAN
JOANI SANDOVAL
ROBLES,

Apelante.

KLAN202000860

APELACIÓN acogida
como un *CERTIORARI*,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Superior de Manatí,
Región Judicial de
Arecibo.

Caso núm.:
MT2019CV00433.

Sobre:
cobro de dinero y
ejecución de hipoteca (vía
ordinaria).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2020.

La parte apelante del título presentó su recurso el 22 de octubre de 2020. Analizado minuciosamente el recurso, la moción de desestimación y la oposición al recurso de la parte apelada, así como la oposición a la desestimación del recurso de la parte apelante, este Tribunal, por los fundamentos que exponemos más adelante, acogemos el mismo como un recurso de *certiorari* y denegamos su expedición.

I

La demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca que dio origen a este caso fue instada el 20 de mayo de 2019. Firstbank Puerto Rico (el Banco) presentó la demanda en contra de la Sucesión de doña Myriam Robles Tirado, compuesta por su viudo y codeudor hipotecario don Carlos Efraín Sandoval Jiménez, y sus hijos Ruddy Noel y Karian Joani Sandoval Robles.

El 15 de julio de 2019, el Banco solicitó el emplazamiento por edicto de los demandados, aquí apelantes. Evaluada la moción y la declaración jurada y demás documentos adjuntados a la misma, el foro primario autorizó el emplazamiento por edicto. Estos fueron publicados el 25 de julio de 2019.

Transcurrido el término dispuesto en ley, 30 de agosto de 2019, el Banco solicitó la anotación de la rebeldía de los demandados y que se dictara sentencia de conformidad.

El 4 de septiembre de 2019, el tribunal anotó la rebeldía a los demandados y, el 6 de septiembre de 2019, declaró con lugar la demanda y dictó la *Sentencia* correspondiente. El 13 de septiembre de 2019, el Banco publicó la notificación de la *Sentencia*. Luego, el 30 de octubre de 2019, solicitó su ejecución. El 7 de noviembre de 2019, el foro primario emitió su *Orden de ejecución de sentencia y venta de bienes*, así como el mandamiento de ejecución de sentencia.

El 5 de diciembre de 2019, los demandados comparecieron por primera vez y presentaron su *Moción solicitando relevo y/o nulidad de sentencia*. Por orden del tribunal, el Banco presentó su oposición el 29 de enero de 2020.

El 30 de enero de 2020, notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de relevo de la *Sentencia* en rebeldía dictada el 6 de septiembre de 2019, y refirió el caso al Centro de Mediación de Conflicto¹. A raíz de su determinación, el tribunal dictó otra *Sentencia* el 3 de febrero de 2020, mediante la cual ordenó la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso, además de referir la controversia al Centro de Mediación de Conflictos; ello, conforme a la Ley Núm. 184-2012².

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 108.

² Surge claramente de la *Notificación al tribunal en casos de ejecución de hipoteca*, emitida el 5 de marzo de 2020, por el Centro de Mediación de Conflictos, que el señor Ruddy N. Sandoval Robles, hijo de la causante, no compareció a la sesión de mediación. Por tanto, el banco no pudo brindar la orientación requerida. Así pues, el Centro notificó al tribunal que no había acuerdo. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 100-101. El tribunal se dio por enterado el 28 de abril, notificado el 29 de abril de 2020. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 99.

Mientras, allá para el 15 de abril de 2020, el Banco solicitó desistir sin perjuicio del pleito; ello, al amparo de la R. 39.1(b)³ de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Mediante una orden dictada el 21 de abril, notificada el 23 de abril de 2020, el foro primario dejó sin efecto la sentencia de archivo administrativo dictada el 3 de febrero de 2020. El mismo 21 de abril de 2020, acogió la solicitud de desistimiento del Banco y dictó la *Sentencia* de archivo sin perjuicio⁴.

Precisa apuntar que esta sentencia de desistimiento sin perjuicio se convirtió en el punto de contención y fue reiteradamente impugnada por la parte demandada, aquí apelante. A partir de la *Sentencia* de 21 de abril de 2020, la demandada apelante, a pesar de no haber contestado formalmente la demanda instada en su contra, presentó moción tras moción para intentar que el foro primario dejara sin efecto la misma o, en la alternativa, la dictara con perjuicio.

Así pues, la parte demandada pretendió consignar un cheque, que no fue aceptado; y, el 30 de abril de 2020, solicitó la reconsideración⁵ de la *Sentencia* dictada el 21 de abril de 2020. El tribunal denegó la consignación y, en cuanto a la reconsideración, concedió un término al Banco⁶.

El Banco compareció el 22 de mayo de 2020, y expuso que la reconsideración resultaba improcedente. En su orden dictada el 27 de mayo de 2020, notificada en esa misma fecha, el tribunal dispuso, haciendo referencia a la oposición del Banco: "ENTERADA. NOS REMITIMOS A LA SENTENCIA DICTADA POR LO QUE LO SOLICITADO POR EL

³ Si bien ese fue el inciso en el que el banco se amparó, la realidad es que lo pudo haber hecho mediante el aviso de desistimiento que autoriza el inciso (a)(1) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, pues la parte demandada aún no había contestado la demanda, ni había presentado una solicitud de sentencia sumaria. Por tanto, las circunstancias procesales no requerían de la autorización del foro primario para el desistimiento del Banco.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 102-103.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 81-98.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 77. La orden fue emitida y notificada el 11 de mayo de 2020. La denegatoria de la consignación del cheque fue emitida el 14 de mayo, notificada el 15 de mayo de 2020.

DEMANDADO NO PROCEDE EN ESTE MOMENTO.”⁷ (Mayúsculas en el original).

El 16 de julio de 2020, a las 12:20 a.m., la demandada compareció ante el tribunal primario mediante una *Moción solicitando aclaración y continuación de los procedimientos en cuanto a reclamaciones de la parte demandada*. Entre otros, solicitaba que el tribunal aclarase a cuál sentencia se refería en su orden, si a la dictada el 21 de abril o a la dictada el 3 de febrero de 2020⁸. El 17 de julio de 2020, el tribunal ordenó al Banco que respondiera, lo cual hizo el 28 de julio de 2020.

En su moción del 28 de julio, el Banco acertadamente arguyó que, aun suponiendo que la moción de aclaración constituía una reconsideración, la misma había sido presentada con posterioridad a los términos que había concedido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los cuales vencieron el miércoles, 15 de julio de 2020⁹.

Mediante la orden dictada y notificada el 29 de julio de 2020, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de la demandada¹⁰.

No obstante, el 19 de agosto de 2020, la demandada volvió a presentar una *Moción solicitando relevo y/o nulidad de la sentencia del 21 de abril de 2020 y continuación de los procedimientos en cuanto a las alegaciones de la familia demandada*. Adujo que el Tribunal de Primera Instancia debía dejar sin efecto la *Sentencia* del 21 de abril y la orden del 29 de julio, pues alegó, entre otras cosas, que se había cometido un supuesto fraude al tribunal. En respuesta, el tribunal concedió un término

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 73.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 70-72. Apuntamos que, en el contexto procesal en que se encontraba el caso, resulta evidente que el tribunal se refería a la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandada, a su solicitud de consignación y a la *Sentencia* dictada el 21 de abril de 2020. Además, intimamos que, con su moción aclaratoria, la parte demandada aquí apelante lo que pretendía era mantener vivo su reclamo, a pesar de que, a esa fecha, ni siquiera había contestado la demanda e instado una reconvencción.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 63-68. Véase, además, la *Resolución* Núm. EM-2020-12, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020, 2020 TSPR 44.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 62.

al Banco para replicar. Este compareció el 31 de agosto. El 2 de septiembre de 2020, notificada el 3, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de relevo¹¹.

Una vez más, la demandada solicitó la reconsideración de la resolución del 2 de septiembre, con argumentos repetidos *ad nauseam* y carentes de fundamentos adecuados en derecho¹². El 22 de septiembre de 2020, notificada en esa fecha, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de reconsideración¹³.

El recurso que atendemos fue presentado el 22 de octubre de 2020. Nótese pues que, conforme al tracto procesal antes consignado, la parte demandada apelante pretende la revocación de la orden que declaró sin lugar su solicitud de relevo de la sentencia dictada el 21 de abril de 2020, lo que convierte este recurso en uno de *certiorari*, pues se trata de una resolución post-sentencia. No obstante, al examinar los errores señalados por la parte apelante, estos buscan la revisión de determinaciones previas del foro primario, cuyos términos de revisión vencieron el miércoles, 15 de julio de 2020.

Veamos los señalamientos de error apuntados:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE MANATÍ POR, ARBITRARIA Y CAPRICHOSAMENTE, NO CONSIDERAR NI CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA POR LAS ALEGACIONES RESPONSIVAS Y LA SOLICITUD DE REMEDIOS EXPUESTOS EN LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA DECLARADA CON LUGAR EL PASADO 30 DE ENERO DE 2020.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE MANATÍ POR, ARBITRARIA Y CAPRICHOSAMENTE, DESESTIMAR [SIC] LA DEMANDA SIN PERJUICIO CUANDO DEBIÓ SER CON PERJUICIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE MANATÍ EN, ARBITRARIA Y CAPRICHOSAMENTE, DESESTIMAR EL CASO AÚN CUANDO EL CENTRO DE MEDIACIÓN INFORMÓ QUE “EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO BRINDÓ A LOS DEUDORES LA ORIENTACIÓN REQUERIDA POR LA LEY NÚM. 184-2012” LO QUE VIOLA EL REQUISITO JURISDICCIONAL DE ACTUAR DE ‘BUENA FE’ REQUERIDO POR DICHA LEY Y SCOTIABANK V. ROSARIO, 2020 TSPR 123.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 27.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-26.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE MANATÍ AL, ARBITRARIA Y CAPRICIOSAMENTE, NO FUNDAMENTAR, CON HECHOS Y DERECHO, SU DETERMINACIÓN DE DECLARAR CON LUGAR EL DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO.

(Mayúsculas en el original; énfasis suprimido).

El 2 de noviembre de 2020, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación del recurso, pues arguyó que este Tribunal carecía de jurisdicción para atenderlo. Ello, pues la solicitud de reconsideración de la apelante presentada el 16 de julio de 2020¹⁴, había sido inoficiosa. Por tanto, planteó que este foro apelativo carecía de jurisdicción para, por vía de una apelación, atender la impugnación de la *Sentencia* dictada el 21 de abril de 2020. Este asunto había sido planteado por el Banco ante el tribunal primario.

Adicionalmente, el 30 de noviembre de 2020, el Banco presentó su oposición a los méritos del recurso instado.

II

Analizados los hechos procesales de la manera más beneficiosa para la parte apelante, inferimos que la moción aclaratoria constituyó una reconsideración de la orden que denegó el relevo de la sentencia. En ese caso, el término de 15 días que dispone la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es de cumplimiento estricto, pues se trataba de la denegatoria de una moción interlocutoria.

Supongamos, también, que la parte apelante mostró justa causa para su demora; lo cual nunca articuló. Sin embargo, a la luz de que el tribunal primario la acogió, podríamos inferir que dicho foro entendió justificada la tardanza, concedió un término para replicar al Banco y, finalmente, la denegó. Ello implicó que el tribunal se sostuvo en su denegatoria del relevo de la sentencia dictada el 21 de abril de 2020.

Se impone, entonces, concluir que se trata de la revisión de la denegatoria del relevo de la sentencia, por lo que el vehículo adecuado en

¹⁴ Ello, aun asumiendo para propósitos de argumentación que la moción “aclaratoria” del 16 de julio de 2020, podía ser considerada como una solicitud de reconsideración.

ley para impugnar tal denegatoria es el recurso de *certiorari*, el cual denegamos, pues no se nos persuadió de que el foro primario hubiera incurrido en error alguno que justifique la revocación de su determinación.

III

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del recurso de *certioari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones